

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble intestada
Causante	ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS y JESÚS GILBERTO VARGAS ARBELÁEZ
Herederos	BLACA SOFIA VARGAS DE GUERRERO, LUZ MERY VARGAS PINEDA y otros
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2018-01056 00
Providencia	Sentencia No. 009
Decisión	Aprueba trabajo de partida y Adjudicación

Se incorpora al presente tramite sucesoral el registro civil de nacimiento de las señoras NORA MARIA VARGAS PINEDA y MARGARITA MARIA VARGAS PINEDA, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2023. Así las cosas:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro de la sucesión doble intestada de los causantes señores ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS y JESÚS GILBERTO VARGAS ARBELÁEZ.

II. ANTECEDENTES.

Por auto de 05 de octubre 2018, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS y JESÚS GILBERTO VARGAS ARBELÁEZ y se reconoció para ese entonces como

herederos a los señores BLANCA SOFIA VARGAS DE GUERRERO, LUZ MERY VARGAS PINEDA, NORA MARIA VARGAS PINEDA, NANCY ASTRID VARGAS PINEDA, DIANA RUTH VARGAS PINEDA, LEYDI BEATRIZ VARGAS PINEDA y MARGARITA MARIA VARGAS PINEDA, en calidad de hijos legítimos de los causantes señores ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS y JESUS GILBERTO VARGAS ARBELAEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordenó requerir al señor ELKIN ABEL VARGAS PINEDA, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida o comparezcan al proceso aportando la prueba de la calidad.

En auto de fecha 24 de julio de 2019, se tiene notificado por aviso al señor ELKIN ABEL VARGAS PINEDA (archivo 1, pdf 223 y ss), quien dentro de la oportunidad procesal no manifestó si aceptaba o repudiaba la herencia, razón por la cual en auto de fecha septiembre 20 de 2019, se entiende por repudiada la herencia en los términos del artículo 1289 y 1290 del Código Civil. Ver pdf 242, archivo 01 del expediente

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 14 de febrero de 2020.

En auto de fecha 18 de febrero de 2020, se reconoce al tenor de los actos escriturales aportados, al señor ELKIN ABEL VARGAS PINEDA, como cesionario de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a la señora NORA MARIA VARGAS PINEDA.

Luego de haberse surtido varias actuaciones en la presente sucesión, mediante escrito presentado de forma virtual el día 10 de marzo de 2023, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por el partidor designado Oscar de Jesús Álzate Arboleda en la presente sucesión

En providencia del día 14 de marzo de 2023, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Igualmente, en providencia de fecha 11 de marzo de 2024, el Juzgado le reitera al cesionario de los derechos herenciales, que no es procedente la solicitud de suspensión en los términos allí petitionado

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, la señora partidora y apoderada de varios de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

III. VALIDEZ DEL PROCESO.

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar

lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por los causantes fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JESÚS GILBERTO VARGAS ARBELÁEZ, con c.c 8.235.503 y ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS quien se identificó con c.c 32.459.297

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5223900 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____50____

Hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aef81db39e79d919d05a5fd5052a6f81a32d202e0bed7971ac82482e1264d2**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01126

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.568.835** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$4.568.835
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$4.568.835

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01126

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 05 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c814227f951e38d4fec7cbda0aca0fdc574558da45ea505f6af37323a610d12**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIENES DADOS EN LEASING
RADICADO	05001-40-03-016-2023-0062400
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOMARZA S.A.S
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN LEASING - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 08

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384, en concordancia con el art. 385 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte accionante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la sociedad **JOMARZA S.A.S.**, para que se declare la terminación del contrato de leasing Nro005-03-0000007315, y consecuentemente ordenar la restitución del siguiente bien dado en leasing:

UNA CAMIONETA, MARCA: VOLKSWAGEN LÍNEA: JETTA HIGHLINE,*, MODELO: 2022, SERIE 3VWLP6BU9NM006926, MOTOR DSJ021388, CILINDRAJE 1385, COLOR PLATA PIRITA METALIZADO, TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, PLACA: **LGQ138**

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones correspondientes al contrato de leasing.

Esta judicatura, de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó básicamente que el despacho hiciera las siguientes declaraciones:

1). Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing comercial celebrado entre las partes de este proceso, por el incumplimiento del arrendatario JOMARZA S.A.S., por incurrir en mora en los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, sobre el vehículo de Placas LGQ-138

2). Ordenar la restitución del (los) bien(es) dado(s) en leasing

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **02 de junio de 2023**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022. (Archivo 06 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado, se notificó a la parte demandada de manera electrónica dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como consta en los archivos 07-08 del expediente. Notificación que debe entenderse por surtida desde el día 03 de agosto de 2023 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 31 de julio de 2023.

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones pactados en el contrato de leasing aportado y señalados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder dar por terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre ambos extremos procesales por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y, finalmente, consecuentemente, ordenar la restitución de los bienes objeto de dicho contrato.

3. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de leasing el cual no ha sido tipificado con normas específicas propias, pero que se remite por analogía a las normas consagradas con relación al contrato de arrendamiento por la similitud en muchas de sus características principales, esto es, los artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil, al hablar del contrato de arrendamiento, señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado o canon.

Por tanto, siendo un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de sus contratantes y sus elementos esenciales se configuran en determinar una cosa a arrendar o en este caso dada en leasing y un precio a pagar por ese arrendamiento denominado normal mente como canon.

El contrato de arrendamiento, y para el caso en particular, el de leasing, es de los llamados contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, siendo esta la única manera impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez "*es consensual*

*porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento o el de leasing acá debatido sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa, lo que obliga al arrendatario o locatario a cumplir las obligaciones propias del contrato.

Puede indicarse también que el contrato de leasing es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera una compañía financiera o banco que es quien tiene la propiedad de los bienes dados en leasing, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y, el segundo, un locatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon pactado y usa y goza del bien dado en leasing.

Además, es un contrato conmutativo por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo y no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio, no obstante, al contrato de leasing lo caracteriza una expectativa futura de adquisición del bien llegada la fecha en la que puede aceptar o no la opción de compra pactada en el contrato.

Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de leasing que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda tal y como se observa en el **archivo 04**, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el tipo de contrato que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del leasing y cuál era el canon o renta a pagar.

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de leasing que se pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **6 cánones** causados en los periodos comprendidos entre diciembre de 2022 y mayo de 2023, versión que no fue refutada o desmentida por la parte demandada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de leasing invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso, norma aplicable a este caso según voces del Art. 385 ibídem.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de leasing Nro. 241275 celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de compañía financiera y **JOMARZA S.A.S.** en calidad de locatario(a), por mora en el pago de los cánones o mensualidades indicadas en la demanda.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del bien dado en leasing, y que serán determinado en el siguiente pantallazo, para lo cual contará con un término **diez (10) días** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

UNA CAMIONETA, MARCA: VOLKSWAGEN LÍNEA: JETTA HIGHLINE,*, MODELO: 2022, SERIE 3VWLP6BU9NM006926, MOTOR DSJ021388, CILINDRAJE 1385, COLOR PLATA PIRITA METALIZADO, TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, PLACA: **LGQ138**

Así mismo y previo a ordenar la respectiva comisión en caso de no procederse voluntariamente, se requiere a la parte demandante para que informe nuevamente la dirección en donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de restitución, a fin de poder expedir el correspondiente Despacho Comisorio al Competente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 50 _____ Hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e560ab52121136f95d34e87f3f0699ad86948bed01c2ca8e05bc97ba2ab443**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01149

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.503.526** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.503.526
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$3.503.526

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01149

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 05 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548e2e417e4605f71232b80fca07878ec334b35d3bf25dde581d715ba39b1a5**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01292

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$112.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$112.500
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$112.500

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01292

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 05 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a8bc5b054ba6b4889d8ff6cf87f436521f2b9ae428554c68f661e52b7cb14**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>